

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-01421 00

Presentada en debida forma la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales, y en especial los derivados del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LUIS FERNANDO PALACIOS MARTINEZ** contra **ÁLVARO VILLAMIL ORJUELA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO No. 2

1.1 Por la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

1.3. Negar mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes en razón a que los títulos no tienen fecha de creación, por lo cual no es claro, ni se puede establecer las fechas de su causación.

2. LETRA DE CAMBIO No. 3

2.1 Por la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

2.3. Negar mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes en razón a que los títulos no tienen fecha de creación, por lo cual no es claro, ni se puede establecer las fechas de su causación.

3. LETRA DE CAMBIO No. 4

3.1 Por la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

3.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

3.3. Negar mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes en razón a que los títulos no tienen fecha de creación, por lo cual no es claro, ni se puede establecer las fechas de su causación.

4. LETRA DE CAMBIO No. 5

4.1 Por la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

4.3. Negar mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes en razón a que los títulos no tienen fecha de creación, por lo cual no es claro, ni se puede establecer las fechas de su causación.

5. LETRA DE CAMBIO No. 6

5.1 Por la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

5.3. Negar mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes en razón a que los títulos no tienen fecha de creación, por lo cual no es claro, ni se puede establecer las fechas de su causación.

6. LETRA DE CAMBIO No. 7

6.1 Por la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo.

6.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

6.3. Negar mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes en razón a que los títulos no tienen fecha de creación, por lo cual no es claro, ni se puede establecer las fechas de su causación.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

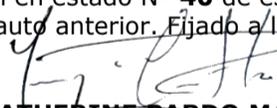
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Los títulos-valor en original objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023
Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3042b3937c0c03e830d76e4a437abefe9465f1ebe5e65f3db42f3956e4ba1e0c**

Documento generado en 11/04/2023 01:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**